



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con dieciséis minutos del veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-351/2021 y sus acumulados JIN-354/2021, JIN-360/2021, JIN-371/2021 y JIN-386/2021**, interpuesto por **Rubén Aguilar Jiménez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las catorce horas con quince minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

27 IIII 2021
13:16
En veintiséis fojas medio de impugnación.

Asunto: Se promueve juicio de revisión constitucional electoral.

Expediente: JIN-351/2021 y acumulados

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.

Lic. Rubén Aguilar Jiménez, en mi carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad y representación que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral en términos de los artículos 53, numeral 2) inciso b) y 57 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, acudo a:

Promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por ese Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el pasado 23 de julio, dentro del expediente JIN-351/2021 y SUS ACUMULADOS JIN-354/2021, JIN- 360/2021, JIN-371/2021, JIN-386/2021 por la cual, se confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación de mayoría del Distrito 7, en el estado de Chihuahua.

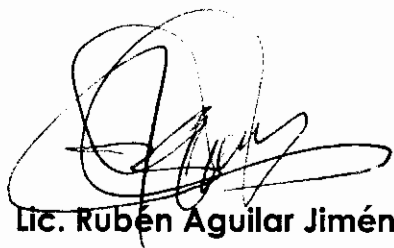
Por lo anterior, solicito que se le dé trámite al presente juicio, en términos de lo previsto en los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Guadalajara, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO. Dar trámite al Juicio de Revisión Constitucional Electoral y remitirlo a la Sala Regional Guadalajara.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chihuahua, Chihuahua, a 27 de julio de 2021



Lic. Rubén Aguilar Jiménez.

**Representante propietaria del Partido del Trabajo
ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.**

Asunto. *Se promueve juicio de revisión constitucional electoral.*

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA.

PRESENTES.

Lic. Rubén Aguilar Jiménez, en mi carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad y representación que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral en términos de los artículos 53, numeral 2) inciso b) y 57 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, comparezco en tiempo y forma, a promover juicio de revisión constitucional electoral y, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), se precisa lo siguiente

I. Nombre del actor y personería. Partido el Trabajo (PT) por conducto de **Lic. Rubén Aguilar Jiménez**, en mi carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad y representación que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral en términos de los artículos 53, numeral 2) inciso b) y 57 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, personería que se encuentra acreditada en el expediente que deberá remitir la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. Domicilio. Señalo como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Ave. Teófilo Borunda 1802-A de la colonia Albino Mireles en esta ciudad de Chihuahua.

Asimismo, autorizo para tales efectos, a las y los ciudadanos Enrique Lujan Sánchez, Samuel Eduardo Gutiérrez Martínez y América Victoria Aguilar Gil.,

así como para presentar documentos, escritos de pruebas, responder requerimientos, comparecer a audiencias de alegatos y, en sentido general, actuar en mi nombre y representación en todo lo relacionado con el expediente que se forme.

De igual forma, con fundamento en el artículo 39, fracción XII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica, solicito que al suscrito y las personas autorizadas se nos permita tomar fotografías de las constancias que obren en el expediente como consecuencia de la sustanciación del presente medio de impugnación.

III. Acto impugnado y órgano responsable. Del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (*TEECH*), se reclama la sentencia emitida el pasado 23 de julio, dentro del expediente JIN-351/2021 y SUS ACUMULADOS JIN-354/2021, JIN-360/2021, JIN-371/2021, JIN-386/2021 por la cual, se confirmó la declaratoria de validez de la elección de la diputación de mayoría del Distrito 7, en el estado de Chihuahua. Además, en la que se omitió pronunciarse sobre la apertura del incidente de recuento total de la elección de las diputaciones del Estado.

IV. Oportunidad. La resolución reclamada fue emitida el pasado 23 de julio, por lo que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la *LGSMIME*, para su promoción.¹

V. Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, resulta competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional, de conformidad con los artículos 86; 87, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso a), de la *LGSMIME*. Lo anterior, porque se impugna una sentencia del *TEECH*, relativa a la elección de las diputaciones de dicha entidad federativa, sobre la cual, esa Sala Regional ejerce competencia.

¹ El texto de la sentencia señala como fecha de resolución el 21 de julio. No obstante, la sesión pública de resolución se celebró el 23 de julio, tal y como se advierte de la propia sesión y de la propia Convocatoria a Sesión Pública.

En el caso, la resolución impugnada es definitiva y firme, ya que en términos de la normativa electoral local, en contra del acto impugnado no existe instancia que deba ser agotada previamente al juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se omitió pronunciarse sobre la apertura del recuento total de la elección de las diputaciones del estado de Chihuahua y de la propia elección de la diputación del Distrito 7. De igual forma, por la que se negó a estudiar y aplicar el factor real de aportación del Partido del Trabajo. Por tanto, dichas violaciones son determinantes para el resultado de la elección, toda vez que buscaban definir con claridad la votación válida emitida a favor del Partido del Trabajo. Circunstancia que a su vez, tiene un impacto en la asignación de diputaciones de representación proporcional y en el acceso al financiamiento público de este partido político.²

VII. La reparación solicitada es jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. Se considera satisfecho este requisito, porque existe tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, dado que, en términos del artículo 44, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Congreso se instalará el día 1 de septiembre del presente año.

En consecuencia, existe tiempo suficiente para ordenar el recuento total de la elección de las diputaciones del Estado o, en su defecto, aplicar el factor real de aportación del Partido del Trabajo. Ello, a fin de poder corregir la votación válida emitida a favor del *PT* y de este modo, acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional y al financiamiento público.

² Sirve de fundamento a lo anterior, la Tesis L/2002, de rubro “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**”

VIII. Antecedentes.

1. El 1 de octubre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Chihuahua, en el que se renovarían la titularidad de la Gubernatura del Estado, la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las sindicaturas.

2. El 2 de enero de 2021, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEECH), emitió a resolución IEE/CE01/2021 a través de la cual, aprobó el convenio de coalición para postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo (PT) y Nueva Alianza Chihuahua (PNACH), denominada "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

3. El 12 de marzo, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE74/2021 a través del cual, aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua". Del convenio original y su modificación posterior, se advierte que la coalición postularía candidaturas en **11 distritos de mayoría relativa, de los 22 que se eligen en el Estado; así como 34 ayuntamientos, de los 67 que integran al Estado.**

Los distritos en los que se participó coaligados fueron: 1, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 (**11 en total**). Como se advierte, **no se participó coaligado en el Distrito 07.**

4. El 6 de junio, tuvo verificativo la jornada electoral, resultando ganadora en la elección de la diputación del distrito 07, la candidatura postulada por el partido político Morena. No obstante, en el escrutinio y cómputo de casilla de esta elección y del resto de las diputaciones del Estado, se presentaron una serie de irregularidades que afectaron el principio de certeza en la computación de los votos.

Lo anterior, debido a la confusión de los funcionarios de casilla, sobre el modo de computar los votos del PT. En los casos donde existió coalición, faltaron votos por computar de ésta y se le asignaron votos a Morena, que

dentro de la coalición, le correspondían al *PT*. **En cambio, en los distritos donde no existió coalición, como el que nos ocupa, se constató que los votos emitidos a favor del Partido del Trabajo, fueron de manera equivocada contabilizados y computados a favor del partido político Morena.**

5. Por lo anterior, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad, para impugnar el cómputo y la validez de la elección de la diputación del Distrito 7. Ello, a fin de que se realizara el recuento total de esta elección, **así como el recuento total de la elección de todas las diputaciones de la entidad.**

6. El 26 de junio, se registró la demanda de juicio de inconformidad con el número de expediente JIN-354/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

7. Los días 12 y 13 de julio, se emitieron diversos acuerdos mediante los cuales, se acumuló el juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, a las demandas presentadas por los partidos Nueva Alianza Chihuahua, Encuentro Solidario (*PES*) y Verde Ecologista de México, con lo cual, recibió el número de expediente JIN-351/2021 y acumulados.

Además, se acordó la apertura del incidente de recuento jurisdiccional, toda vez que el *PES* solicitó en su demanda (JIN-351/2021), el recuento parcial o total de nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que la elección de la diputación de mayoría del Distrito 07. Por tanto, se radicó en pieza separada el incidente de recuento en sede jurisdiccional.

8. El 20 de julio, el Partido del Trabajo promovió **incidente de excitativa de justicia**, con el propósito de que existiera un pronunciamiento sobre la petición de recuento total de la elección de las diputaciones del Estado de Chihuahua.

9. El 23 de julio, el Tribunal electoral local dictó la sentencia aquí combatida, en la cual declaró infundados los agravios planteados por el *PT* y omitió pronunciarse sobre la pretensión de recuento total de la elección.

IX. Preceptos violados. El acto reclamado conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los demás que se señalen en el texto del presente escrito.

X. Materia de la litis. Para enmarcar la presente controversia, debe señalarse la materia de la litis planteada ante el Tribunal local y las pretensiones aducidas. De manera general, en la demanda se señaló que existieron irregularidades en el cómputo de los votos que le correspondían al Partido del Trabajo, mismas que afectaron el principio de certeza en la elección.

Lo anterior, debido a la confusión de los funcionarios de casilla, sobre el modo de computar los votos del PT. En los casos donde existió coalición, faltaron votos por computar de ésta y se le asignaron votos a Morena, que dentro de la coalición, le correspondían al PT. En cambio, en los distritos donde no existió coalición, como el que nos ocupa, se constató que los votos emitidos a favor del Partido del Trabajo, fueron de manera equivocada contabilizados y computados a favor del partido político Morena.

Estas irregularidades condujeron a que, en la demanda se plantearan las siguientes pretensiones.

- El recuento total de la votación recibida en la elección de la diputación de mayoría del Distrito 7.
- El recuento total de la elección de las diputaciones del Estado.
- **En su defecto**, que se determinara el factor real de aportación del Partido del Trabajo a la coalición y se extrapolara al universo de las casillas que no fueron objeto de recuento. Es decir, que se determinara el porcentaje de aportación real del PT a la coalición, de acuerdo con las casillas donde hubo recuento y se aplicara este porcentaje de aportación a la elección de las diputaciones del Estado. Ello, a fin de conocer la votación válida emitida a favor del Partido del Trabajo.

Estas pretensiones se hicieron valer, ante la necesidad de conocer la votación válida emitida que efectivamente obtuvo el Partido del Trabajo. Ello, dado que el escrutinio y cómputo de casillas y los recuentos ordenados en las sesiones de cómputo, no arrojaban certeza sobre el resultado de esta votación.

Lo relevante de definir con certeza la votación obtenida por el PT radica en que, dadas las irregularidades presentes, la votación el PT quedó por debajo del 3%, en la elección de las diputaciones de la entidad. **Circunstancia que impacta en la asignación de diputaciones de representación proporcional y en el derecho a recibir financiamiento público.**

XI. Agravios.

Primero. Falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre el incidente de excitativa de justicia presentado.

De manera previa a la exposición de los agravios de fondo, debe precisarse que, la responsable incurrió en una violación a los principios de legalidad y de acceso a la tutela judicial efectiva. Lo anterior, porque omitió pronunciarse sobre el incidente de excitativa de justicia promovido justamente, para que se resolviera sobre la pretensión de recuento total de la elección de las diputaciones del estado de Chihuahua y del Distrito 7.

En este orden, se recuerda que las autoridades en el parámetro de sus respectivas competencias deberán emitir sus resoluciones con base en los lineamientos legales y constitucionales correspondientes, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Así, debe entenderse que las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales deberán cumplir con un parámetro de legalidad compuesto por tres elementos esenciales: **1.** Debida y correcta fundamentación y motivación; **2.** Congruencia y; **3.** Exhaustividad.

Particularmente, el criterio de exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales consiste en que, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, en aras de salvaguardar el derecho humano al

acceso a la jurisdicción, seguridad jurídica y legalidad de los gobernados, al emitir la resolución que ponga fin al conflicto, deberán, realizar un análisis exhaustivo de las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

Esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, con base en el caudal probatorio existente, en aras que las consideraciones de estudio expuestas en el fallo emitido, se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.³

Por su parte, el derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En sentido similar, lo regula los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

³ **"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."** Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) . Materia(s): Constitucional. Tipo de Tesis: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, p.1772. Registro: 2005968.

⁴**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

{...}

Artículo 25. Protección Judicial Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

{...}

Así, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵

Al respecto, la Segunda Sala ha precisado que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En este sentido, por **justicia completa** entendió la obligación de la autoridad que conoce del asunto de emita un pronunciamiento respecto **de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.**⁶

Evidentemente, en el dictado de las resoluciones judiciales, las autoridades jurisdiccionales deberán emitir resoluciones exhaustivas y completas, donde se estudien todos los puntos planteados y se respondan todas las cuestiones relevantes para la resolución del asunto.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que, existió una violación a los principios referidos, toda vez que la responsable omitió pronunciarse sobre el incidente de excitativa promovido. En efecto, el 20 de julio, el Partido del Trabajo promovió incidente de excitativa de justicia, con el propósito de que existiera un pronunciamiento sobre la petición de recuento total de la

⁵ Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁶ "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Tesis: 2a./J.192/2007, Jurisprudencia(Constitucional), Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pag. 209. Número de registro 171257.

elección de las diputaciones del estado de Chihuahua y de la votación recibida en la elección de la diputación de mayoría del Distrito 07

El referido incidente se promovió, dado que había existido una omisión por parte del Magistrado instructor y el Tribunal local de pronunciarse sobre, la pretensión de recuento total de la votación recibida para la elección de las diputaciones. De igual forma, se había omitido pronunciarse sobre la pretensión de recuento total de la elección de la diputación de mayoría del distrito 07.

Además, en dicho incidente se argumentó la necesidad de realizar el recuento de la votación y se justificó la pretensión subsidiaria, consistente en la aplicación del factor real de aportación del *PT*. Esto último, para el caso de que no se accediera a la petición de recuento.

En este sentido, de una lectura integral del acto reclamado se constata que, existió una absoluta omisión de pronunciarse sobre la procedencia o denegación del incidente y consecuentemente, de la pretensión de recuento total. De ahí, que dicha omisión deba ser corregida por esa Sala Regional.

Segundo. Falta de congruencia entre lo solicitado con respecto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo y lo resuelto por la responsable.

El acto reclamado adolece de falta de congruencia en el análisis del planteamiento sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Esto, en atención a que no existe coincidencia entre lo sometido a la consideración del Tribunal local y lo que se resolvió, tal y como se argumenta a continuación

1. Pretensión solicitada en la demanda.

La pretensión sustentada en la demanda local descansaba en la afirmación de que, a partir de una interpretación conforme de los artículos 183, 184, 185, 186 y 187, de la *LEECH*, resultaba procedente el recuento total de la votación recibida para la elección de las diputaciones, cuando se observen

irregularidades que generen duda fundada sobre el resultado de la elección. Es decir, que afecten de modo relevante el principio de certeza, por lo que las hipótesis previstas en estos preceptos, debía entenderse como un parámetro enunciativo y no limitativo.

En otras palabras, que ante la existencia de irregularidades graves que afectaron la certeza del resultado, principalmente a partir de errores de los funcionarios de casilla en la computación de la votación del Partido del Trabajo, se debía ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de las diputaciones de la entidad y desde luego, del Distrito 7. Esta tesis se sostuvo, a partir de una **comparación entre los resultados del escrutinio de casillas y del cómputo, en aquellas casillas donde hubo recuento, lo que resultó, en un aumento considerablemente de la votación del PT.** Por tanto, los errores debían corregirse a partir de un recuento total, como único mecanismo para obtener certeza sobre la votación válidamente obtenida por el PT.

2. Estudio realizado por la responsable.

En el acto reclamado, la responsable estudió los agravios de la demanda, exclusivamente como causales de nulidad, cuando lo que se planteó fue la necesidad de abrir un recuento, para corregir los errores en la computación de la votación. Esto es, que no estudió la pretensión de recuento, como un supuesto excepcional, dada la pérdida de certeza de los resultados.

En efecto, la responsable incorrectamente acotó la litis planteada a lo siguiente.

- a)** Entendió que se alegó la causal de nulidad de dolo o error en la computación de los votos en 46 casillas. Ello, porque se consignó de manera incorrecta la votación a favor del PT, ya que la votación fue contabilizada en favor de Morena, aun y cuando en el distrito electoral no medió coalición entre ambos partidos.

Al respecto, estimó que en un grupo de casillas, el PT no expresó si los errores se encontraban en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas básica, contigua, extraordinaria o especial. Por ello, concluyó que se

incumplió con la carga procesal de identificar elementos mínimos que permitiera al Tribunal, llevar a cabo un estudio de la causa de nulidad planteada, ya que la suplencia de la queja no autorizaba el examen oficioso de las irregularidades que pudieron existir en las secciones referidas por el partido actor.

En relación con otro grupo de casillas, consideró que contrario lo alegado, las irregularidades en la distribución de votos entre los partidos políticos (rubro accesorio), eran insuficientes para actualizar la causal de nulidad toda vez que no atacaba alguno de los rubros fundamentales (personas que votaron, boletas extraídas de la urna, total de la votación). Datos esenciales, para el estudio de la causal de dolo o error, prevista en el artículo 383, inciso f) de la Ley.

b) Transferencia indebida de votos emitidos a favor del *PT*, para el partido político Morena.

Sobre este tema, la responsable entendió que se alegaba que, en la sesión de recuento los votos emitidos a favor del *PT*, fueron contabilizados de manera incorrecta para el partido Morena, **ya que hubo confusión al momento de computar los mismos**. En este sentido, dijo que este supuesto encuadraba como causal de nulidad genérica, ya que el actor pretendía invocar una irregularidad, que le repercute jurídicamente con el resultado de la votación derivado del recuento que se llevó a cabo en sede distrital.

Al respecto, consideró que solo se establecieron argumentos genéricos tanto en los escritos de protesta, como en el anexo al medio de impugnación, en donde se señaló el listado de las casillas, pero sin referir circunstancias de modo, ni condiciones detalladas y particulares para invocar que supuestamente se actualiza una indebida contabilización de votos para el *PT*. De ahí, que fuera inoperante el agravio.

c) Factor de aportación.

En este punto señaló que, en la demanda se pidió lo siguiente:

"Se solicita que en las casillas anteriormente mencionadas con agravios individualizados, se solicita que se aplique el factor de aportación real de la coalición que alcanza el 5.8 % según la muestra la misma tabla que se anexa como prueba de los votos que efectivamente aporta el Partido del Trabajo, cuando las casillas fueron sujetas a recuento en los cómputos municipales de la Asamblea Distrital Anexa numero 4 para el distrito 7 y se asienta en las actas la votación realmente obtenida que se encuentran en poder de la autoridad y que fue consignada de manera equivocada por los funcionarios de casilla, en el cómputo de las mismas el día de la jornada electoral." (Sic)"

No obstante, declaró este tema y los restantes agravios como inoperantes, porque se trataba de argumentos genéricos.

3. Incongruencia del acto reclamado.

La determinación de la responsable adolece de falta de congruencia al no responder lo planteado. Ciertamente, la pretensión sobre el incidente de escrutinio y cómputo fue una pretensión unitaria y global, encaminada a realizar el recuento total de la elección de las diputaciones del Estado y del Distrito 7.

En este sentido, es cierto que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo fue incluido de manera indirecta en la impugnación presentada para combatir la elección de la diputación del Distrito 7. Sin embargo, de un análisis integral de dicha demanda, se advierte que lo que se solicitó fue efectivamente, la realización de un recuento total de la elección de diputaciones y del Distrito 7, tal como se explica a continuación.

a. Procedencia del incidente de recuento total.

Los supuestos de procedencia para la realización del nuevo escrutinio y cómputo se encuentran en los artículos 186 y 187, de la *LEECH*. En sentido general, se señala como supuesto de procedencia que la diferencia entre el primero y segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación total.

De igual forma, estos artículos establecen que, el Tribunal Estatal Electoral realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación solo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y
- Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.

En este sentido, en el caso se cumple con estos requisitos, ya que en la demanda principal y en la sesión de cómputo, se solicitó el recuento total de la votación de las diputaciones de la entidad y existen causas fundadas para ello. Al respecto, si bien en el caso no se presentan los supuestos expresamente señalados en la normatividad, existen circunstancias excepcionales que justifican el recuento total de la votación de las diputaciones.

En efecto, la tesis que da sustento a la petición, descansa en la afirmación de que, a partir de una interpretación conforme de los artículos 183, 184, 185, 186 y 187, de la *LEECH*, resulta procedente el recuento total de la votación recibida para la elección de diputados, cuando se observen irregularidades que generen duda fundada sobre el resultado de la elección, es decir, que afecten de modo relevante el principio de certeza, **por lo que las hipótesis previstas en estos preceptos, deben entenderse como un parámetro enunciativo y no limitativo.**

El principio de certeza ha sido definido como eje rector de los procesos electorales, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía. Se ha considerado que implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o la ambigüedad.

En tal sentido, tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total

convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz. Para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre y completo.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

En lo que se refiere a la **finalidad del recuento total** de la votación recibida en una elección, el artículo 116, fracción IV de la Constitución, inciso I) de la CPEUM dispone que, las legislaciones de los Estados deberán prever los supuestos para la realización de recuentos totales de la votación.

Esta norma constitucional tiene, como finalidad, proteger la certeza en el resultado de la votación, la cual puede verse afectada por un sin número de circunstancias que pueden mermar la credibilidad de un resultado electoral, y es justamente por la importancia que tiene la existencia de certeza y transparencia en los mismos, que la Constitución estableció una reserva a la ley secundaria, para prever los supuestos de realización de recuentos totales de la votación, todo ello con el afán de depurar cualquier inconsistencia que exista en relación con dichos resultados.

Para responder al planteamiento de la consulta, relativo a la posibilidad de realizar un recuento total, sobre la base de irregularidades graves, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección, se debe acudir a un ejercicio de interpretación acorde con los estándares interpretativos del paradigma contemporáneo sobre los derechos humanos.

Es importante tener en consideración que, en la interpretación jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la y el operador debe optar por la interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona y que, para ese fin, se debe buscar que las normas se interpreten en conformidad con la Constitución, de tal manera que se potencialice el ejercicio de los derechos implicados.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en lo que denominó "*interpretación conforme en sentido estricto*", estableció una directiva de interpretación muy clara: la interpretación jurídica debe realizarse en conformidad con la Constitución, de tal forma que se favorezca la interpretación más amplia a favor de la persona.

De esta manera, frente a la duda de si es posible la realización de un recuento total de la votación por la existencia de irregularidades graves en el escrutinio y cómputo, se abren, al menos, dos posibles soluciones: una donde se considere que están prohibidos y otra donde se admita la posibilidad de realizarlos.

Ambas opciones normativas gozan de un grado de racionalidad, sin embargo, claramente la segunda es mucho más protectora a la persona, porque permite la consecución, en la mayor medida posible, del principio de certeza, que es la garantía de confiabilidad en el sentido de que voluntad ciudadana ha sido respetada, que es justamente el parámetro que debe guiar la solución frente a una pluralidad de alternativas, por lo que se debe optar por esa posición interpretativa.

Se afirma que es más favorable a la persona en dos vertientes. La primera, porque lo que está implicado, por un lado, es el principio de certeza, porque la realización del nuevo escrutinio y cómputo permitiría alcanzar ambos principios. La segunda vertiente, porque se permitiría la consecución del principio de autenticidad de las elecciones, por lo que la posibilidad de contar con mayor grado de certeza genera que el otro principio se garantice en mayor medida.

En cambio, la posición restrictiva atenta contra la certeza y el principio de autenticidad, y no se observa que, con esa postura, se garantice un valor de mayor entidad, cuya tutela amerite sacrificar los otros principios.

Esta posición encuentra su justificación racional, en la circunstancia de que el nuevo recuento atañe, precisamente, a la certeza de los resultados de la votación.

Finalmente, no se omite señalar que, la propia Sala Superior ha reconocido la posibilidad de realizar recuentos totales, aún cuando no se presenten de modo expreso, los supuestos contenidos en la normatividad. De modo reciente, puede citarse el recuento total de la elección de la gubernatura de Puebla.⁷

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que las irregularidades señaladas durante el escrutinio y cómputo de las elecciones de las diputaciones de la entidad, afectaron de modo determinante la certeza de esta elección. Dicha circunstancia tiene implicaciones prácticas, que justifican la necesidad del recuento total de la votación.

b. Asignación de diputaciones de representación proporcional.

Como se conoce, la votación recibida en la elección de mayoría de las diputaciones de una entidad, no solamente impacta en quién obtiene las candidaturas de mayoría, sino que se traduce en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. Este hecho, no es ajeno a la normatividad del estado de Chihuahua.

Ciertamente, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *LEECH*, tendrán derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados, según los principios de representación proporcional y paridad de género, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales **y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.**

Además, toda la fórmula de asignación orbita sobre la votación obtenida por el partido político. Por tanto, si durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de votos, se advierte la existencia de irregularidades indicativas de que a un partido político se le computaron menos votos de los que obtuvo realmente, no solamente se afecta el principio de certeza, sino que impacta

⁷ SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

en la composición final del Congreso. De ahí, que se sostenga que este hecho debe ser corregido mediante un recuento total de la votación.

c. Derecho a recibir financiamiento público.

La segunda causal que justifica la realización de un recuento total de la votación, es el hecho de que las irregularidades acreditadas, impactaron en el derecho del *PT* a recibir financiamiento público. Esto es, que las irregularidades en el escrutinio y cómputo que conducen a la obtención de una menor votación por esta fuerza política, limita su acceso al financiamiento público, lo que debe ser corregido, mediante un recuento total de la votación.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal establece que el partido **político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g) del artículo citado consagra como principio rector en materia electoral, **la equidad en el financiamiento** público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad.**

El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (*LGPP*) establece que, **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

En igual sentido, el artículo 27 Bis, de la Constitución local prevé que, para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el **tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate.**

Finalmente, el artículo 28, párrafo 2, la de la *LEECH*, exige que, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos deberán haber obtenido por lo **menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.** Esto es, que condiciona el acceso al financiamiento público, al resultado de la elección de diputaciones.

Por tanto, es evidente que la no corrección de la votación obtenida por el *PT*, en la elección de las diputaciones implicaría que este partido político no pueda acceder al financiamiento público. De ahí, que sea necesaria la realización del recuento total e dicha votación.

Ciertamente, de acuerdo con los resultados obtenidos en todas las elecciones de las diputaciones de la entidad, el *PT* no alcanzó el umbral del 3 por ciento. No obstante, esta circunstancia se debe exclusivamente a las irregularidades que existieron en la computación de los votos.

El tema de acceso al financiamiento público hace evidente que, si durante la elección de las diputaciones de la entidad, existieron irregularidades graves en la computación de los votos del Partido del Trabajo, se deba realizar un nuevo recuento, a fin de corregir la votación del *PT*. Lo contrario, implicaría que este partido político no pueda acceder a dicho financiamiento.

d. Incongruencia.

Ahora bien, como se ha explicado lo planteado en la demanda fue que, durante la elección de las diputaciones de la entidad, existieron irregularidades graves en la computación de los votos del Partido del

Trabajo, lo que implicaba la necesidad de realizar un nuevo recuento, a fin de corregir la votación del *PT*. Lo contrario, implicaría que este partido político no pueda acceder al financiamiento público y a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ciertamente, de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección de diputados de la entidad, el *PT*, no alcanzó el umbral del 3%. No obstante, esta circunstancia se debe exclusivamente a las irregularidades que existieron en la computación de los votos. Estas irregularidades fueron puntualizadas en la demanda y se reiteran a continuación.

- En los casos donde existió coalición, faltaron votos por computar de ésta. Además, se le asignaron votos a Morena, que dentro de la coalición, le correspondían al *PT*.
- En los distritos donde no hubo coalición, los votos emitidos a favor del Partido del Trabajo, fueron de manera equivocada contabilizadas y computadas en el escrutinio y cómputo a favor del partido político Morena. Ello, debido a la confusión de los funcionarios de casilla en el ejercicio de escrutinio y cómputo; tal como quedé sentado con sendos escritos de protesta presentados por nuestros representantes en los grupos de recomputo de la asamblea auxiliar 4 de la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez, mismos que se encuentran en poder de la autoridad.

Estos errores fueron constatados, al realizarse los recuentos de algunas casillas en los cómputos de la elección de diputaciones. Sin embargo, dado que no se realizó un recuento total, la votación del *PT* se mantiene por debajo del umbral del 3%.

Por ello, es que en la demanda se solicitó la realización de un recuento total de los votos de la elección de diputados de la entidad y, desde luego, del Distrito 7 al ser el único mecanismo disponible para corregir los errores en la computación de los votos del *PT*. Indiscutiblemente, la petición de recuento total busca que los votos que efectivamente fueron depositados a favor del *PT* se le computen en su votación válida emitida. De este modo, se preservaría el principio de certeza, aunado al acceso a diputaciones de

representación proporcional y a la posibilidad de acceder a la prerrogativa de financiamiento público.

En cambio, la responsable circunscribió la litis a cuestiones que no fueron planteadas en esos términos. Ciertamente, en la demanda la causal de nulidad por error en el cómputo, no tuvo como única finalidad de que se anularan casillas.

Lo que se pretendía demostrar, era la falta de certeza de los resultados de toda la elección, porque durante los recuentos se advirtió que se habían contabilizado votos en favor de Morena, que realmente pertenecían al *PT*. Ello, en el caso de distritos como el que nos ocupa, donde no medió coalición entre ambos partidos.

Ciertamente, no se planteó la nulidad de la votación en el sentido tradicional por error en la computación de los votos, sino que era necesario corregir este error en toda la elección de las diputaciones. El hecho de que durante los cómputos se hubiera tenido indicios de que se computaron votos a Morena, que correspondían al *PT*, obligaba a realizar un recuento, a fin de corregir esta circunstancia, la que no se corrige con una simple nulidad de la votación.

De igual forma, en lo referido a la transferencia de votos emitidos a favor del *PT*, para el partido Morena, no se buscó una nulidad genérica, sino demostrar la afectación al principio de certeza en toda la elección. En este orden, la alegación no buscó anular casillas individualizadas, sino lograr un recuento de la votación.

Esto, porque se insiste que la irregularidad referida impactó en toda la elección de diputaciones, lo que condujo a que el *PT* no haya alcanzado el 3% de la votación. Por tanto, a fin de corregir esta reducción en la votación del *PT*, se hace necesario ordenar un nuevo cómputo a fin de computar correctamente, la votación obtenida por dicho partido político.

Como puede advertirse, la responsable fijó indebidamente la litis, al no pronunciarse sobre la pretensión global de recuento total de la elección de

diputaciones de la entidad y del Distrito 7. Ello, porque limitó la litis a individualizar causales puntuales de nulidad de casilla, lo que amerita la apertura del incidente de recuento total.

Tercero. Falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre la aplicación del factor de aportación.

Como se ha dicho, en la demanda se planteó como **pretensión subsidiaria**, la aplicación del factor real de aportación del Partido del Trabajo a la votación recibida por la coalición. Esto es, que se aplique a todas las elecciones de diputaciones del Estado, como votación del *PT*, el porcentaje real de aportación que tuvo el *PT* a la votación total de la coalición. Sin embargo, en la sentencia se omitió completamente pronunciarse sobre esta pretensión.

Cabe señalar que, dicho porcentaje de aportación real se obtiene de aquellas casillas donde hubo recuento y en las que se pudo corregir las irregularidades descritas. Por ello, lo que se solicitó es que se aplique el mismo porcentaje al resto de las casillas de las elecciones de los diferentes distritos de mayoría que no fueron objeto de recuento.

Al respecto, se debe destacar que, en casos de **reparación integral**, la Sala Superior ha considerado que debe adoptarse una concepción amplia de la figura de la restitución, adoptado medidas que sean conducentes a establecer **la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida**; pues sólo de este modo se logra una reparación integral. Esto es, que en el caso de la *restitución integral*, en sentido amplio, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el **posible desenvolvimiento del individuo, de no haber acontecido la violación a los derechos humanos.**⁸

Este criterio fue sostenido en el caso de la candidatura independiente de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, donde se consideró que, el conjunto de anomalías existentes en la etapa de obtención de los apoyos ciudadanos imputables a la autoridad, no daban certeza sobre que,

⁸ SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 Acumulados

efectivamente el aspirante no hubiese alcanzado el umbral exigido. **Por el contrario, de todos los apoyos recabados y los que logró subsanar el candidato independiente, se podía presumir válidamente que de haberse hecho la verificación de todos los datos, se hubiera satisfecho el requisito de obtención de apoyo ciudadano.**

Si bien este caso, no es exactamente idéntico al que nos ocupa, demuestra que la propia Sala Superior, ante la existencia de irregularidades que afecten el principio de certeza y de indicios que arrojen confianza legítima que de no haberse presentado las irregularidades, se hubiera alcanzado el derecho solicitado, **ha optado por privilegiar una reparación integral del derecho cuya tutela se solicita.**

Justamente, esa es la circunstancia que se presenta el caso concreto, toda vez que existieron irregularidades graves en la realización del escrutinio y cómputo de casillas, que produjeron una menor votación para el Partido del Trabajo. Esto es así, ya que esencialmente en unos casos no se computaron los votos de la coalición, en otros se computaron como votos de Morena, los que habían sido emitidos a favor del Partido del Trabajo, tanto en aquellos distritos donde hubo coalición, como en los que no la hubo, circunstancias que fueron objeto de diversas protestas por los representantes del *PT*, al momento de realizarse los recuentos.

Estas irregularidades se hicieron patentes en aquellas casillas donde hubo recuento. Es decir, al momento de realizar el recuento de las casillas se advirtieron estas irregularidades, mismas que afectaron de modo determinante la computación de los votos a favor del *PT*.

Por ello, en la demanda se calculó el porcentaje real de aportación que tuvo el *PT* en la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, a partir de los recuentos realizados en las casillas que fueron objeto de apertura. Este porcentaje como media, ascendió a 5.8 %, del total de la votación de la coalición.

En consecuencia, lo que se solicitó en la demanda como **pretensión subsidiara**, fue que se aplicara este porcentaje de aportación real o

votación, a aquellas casillas que no fueron objeto de recuento. Es decir, que se aplique a todas las casillas que no fueron objeto de recuento en la elección de diputados, especialmente el distrito 7, dicho porcentaje real de aportación.

Se considera que esto es posible, porque el porcentaje de aportación se obtuvo de aquellas casillas que fueron aperturadas en el recuento, las cuales fueron escogidas de modo aleatorio. Esto es, que las casillas que fueron aperturadas no responden a un sector específico, sino que su apertura responde a circunstancias aleatorias, lo que permite concluir que el factor de aportación del *PT*, a la votación recibida por la coalición es transferible a las que no fueron aperturadas, ya que esencialmente en éstas, se presentan los mismos tipos de errores en la computación de los votos.

No obstante, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre estas peticiones. Ello, a pesar de que de una lectura integral de la demanda y de los petitorios, se obtenía dicha pretensión. Al respecto, la responsable únicamente refirió que, solo se presentaron argumentos genéricos tanto en sus escritos de protesta, como en el anexo al medio de impugnación, en donde se señaló el listado.

En sentido contrario a lo dicho por la responsable, en la demanda se señaló claramente la fuente de agravio y lo pretendido. Esto es, que se aplicara el factor real de aportación a todas las casillas donde no hubo recuento. De modo que, la responsable como mínimo, debió pronunciarse sobre la procedencia de fondo de esta pretensión, en lugar de desestimarla sin un estudio de fondo.

Evidentemente, esta es una cuestión sobre la que debió existir un pronunciamiento por parte del Tribunal local, dado que la pretensión principal era la apertura del recuento total de la elección y, en caso de ser improcedente, **la aplicación del factor real de aportación**. De ahí, que se acredite la falta de exhaustividad del acto reclamado.

XII. Pruebas. Se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. Las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento, las cuales obran en los archivos de las autoridades electorales.
2. Las actas circunstanciadas que se generaron el cómputo de la elección.
3. Las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral, las cuales obran en los archivos de las Autoridades Electorales.
4. Los Anexos que detallan las irregularidades descritas en el presente escrito.

En caso de que dichas documentales no obren en autos, se solicita que se requiera a la autoridad electoral para que las remita.


Por tanto, Magistrada y Magistrados, atentamente solicito:

Primero. Estimar fundados los agravios.

Segundo. Revocar la sentencia impugnada y resolver con plenitud de jurisdicción .

PROTESTO LO NECESARIO.

Chihuahua, Chihuahua, a 27 de julio de 2021



Lic. Rubén Aguilar Jiménez.

**Representante propietaria del Partido del Trabajo
ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.**